

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo **JCA/I/917/2023**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **treinta de octubre de dos mil veintitrés (visible a folios 1 a 21)**, ***** **—en adelante la Actora—** demandó la nulidad del acto siguiente:

- La omisión de llevar a cabo todos los procedimientos y/o etapas para obtener el beneficio del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que le solicitó mediante escrito (formato oficial único) recibido el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

La Actora en su escrito de demanda expuso sus argumentos de defensa, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 14)**, se admitió la demanda y se tuvo, como autoridades demandadas al **Comité de Vigilancia y al Director General**, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quien en lo subsecuente se le denominará, como: el **Comité de Vigilancia y Director General**.

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficios y anexos que acompañaron, respectivamente, el **Director General y el Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal (**visibles a folios 18 a 21 y 22 a 33**), dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, expusieron su defensa, ofrecieron pruebas y formularon causales de improcedencia.

Al respecto, mediante acuerdo de **doce de diciembre de dos mil veintitrés (visibles a folio 34 y 35)**, se tuvo a las autoridades demandadas, respectivamente, por contestada la demanda, por ofrecidas sus pruebas y respecto a las causales de improcedencia y objeción de pruebas que formulan se reservó su análisis en la emisión de la presente sentencia.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuestas.

El Comité de Vigilancia por conducto de su representante legal, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 110, fracción II, letra b, 224, fracción VII, 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, señalando en esencia, que el acto que se le reclama como omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio de la pensión, resulta inexistente, dado que deriva de una solicitud de pensión que se presentó ante el **Director General** y no ante ella.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar y se desestiman, por las razones siguientes.

En efecto, los artículos 110, fracción II, letra b, 224, fracción VII y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento que se proponen, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 110.- Serán partes en el juicio.

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a. *La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.*
- b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.**
- c. *La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general*
- d. *El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.*
- e. *La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo."*

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³Dicho precepto dispone: "Artículo 230.- Las sentencias que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

"Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o disposición general reclamados;

(...)"

"Artículo 225.- Procede el Sobreseimiento del Juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

De los preceptos reproducidos, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas se dan ante la clara inexistencia del acto reclamado por no ser atribuible a una autoridad que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita dar respuesta a las peticiones de particulares.

Ahora, la **Actora** señala **la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio de su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio**, que fue solicitada mediante la solicitud de jubilación y o pensión (con formato) de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**.

Precisado lo anterior, contrario a lo que afirma la citada autoridad demandada, por ningún motivo puede desconocerse la existencia del acto impugnado, bajo el argumento de que la solicitud de pensión no le fue presentada a él, si no, al **Director General**, puesto que ello involucra una cuestión que atañe al fondo del asunto, precisamente por la vinculación que existe en el procedimiento normado en la ley que regula el sistema pensionario.

Así es, el determinar si el citado **Comité de Vigilancia** tiene la obligación de respetar y llevar a cabo el procedimiento para la obtención de la pensión jubilatoria que se reclama como omisión, es una cuestión

que, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** analizará al estudiar el concepto de impugnación que plantea la **Actora** en su demanda.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización rubro y textos son los siguientes:

"Registro digital: 187973

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XV, Enero de 2002

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

Finalmente, el **Director del Fondo** en su escrito de contestación de demanda **sostiene que el acto impugnado es improcedente** en razón de que el conflicto corresponde a una atribución exclusiva del **Comité de Vigilancia**, como lo es, conceder, negar, modificar, suspender y revocar jubilaciones o pensiones en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante **Ley de Pensiones**–

Situación que a juicio de este **Órgano Jurisdiccional**, se relaciona con el fondo del asunto, pues se estudiará en el fondo del asunto si la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio formulada por el **Actor**, es o no imputable al **Director del Fondo** o al **Comité de Vigilancia**; por lo tanto, la causal se relaciona con el fondo del presente asunto, de ahí que los argumentos tendientes a evidenciar la improcedencia del juicio se debe desestimar y se desestiman.

Expuesto lo anterior, al no advertir esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, de oficio, alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, en el siguiente considerando, procede al estudio de los conceptos de impugnación.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa (lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como *causa de pedir*), en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** atiende todos y cada uno de los planteamientos de las partes en el juicio.

Antes del entrar al estudio del asunto que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente.

Si bien es cierto que en el juicio que nos ocupa se analizan disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **—en adelante Ley de Pensiones—**, misma que quedó abrogada por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en vigor a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; no menos cierto es que, en su diverso transitorio cuarto y sexto, le da un efecto de ultra actividad a los derechos y obligaciones de los pensionados con la Ley abrogada, tal y como ocurre en la especie.

Expuesto lo anterior, ajuicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer la **Actora** en sus conceptos de impugnación, **frente al acto impugnado y argumentos de defensa de la autoridad demandada**, resultan esencialmente fundados y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado perfectamente identificado en el resultando primero de este fallo, en cuanto sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Que conforme al artículo 8, fracción IV, de la **Ley de Pensiones**, el **Director General** tiene dentro de sus atribuciones la representación del Fondo y convocar a sesiones ordinarias para el desahogo de los asuntos del **Comité de Vigilancia**.
- Que es procedente se condene a las autoridades al trámite necesario para la emisión del proyecto de dictamen relativo a la pensión por jubilación que le fue solicitado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Como ya se indicó, los anteriores argumentos en esencia son fundados, aun que para ello se tenga que suplirse la deficiencia de los conceptos de impugnación propuestos por la Actora, dado que este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 37, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se encuentra obligado ante la falta expresa de una norma que prevea la suplencia a favor de los pensionados, observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales.

Por lo que, resulta factible traer a colación el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"⁴ y del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales*"⁵, que establecen el derecho a toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

De ahí que la suplencia en el asunto que nos ocupa, al tratarse la actora de una persona pensionada, la suplencia a su favor resulta atiende

⁴ **Artículo 9.** Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias - 13 - de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

⁵ **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

al principio de equidad entre las partes contendientes en un juicio donde están de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos –pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo– y, en su salud, ya no es merecedor de ese beneficio. Considerarlo así, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como el principio de progresividad que impera en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 2007417

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. *Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos,*

en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Precisado lo anterior, los artículos 1º y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

"Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades y, con mayor razón, las jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aún a pesar de la disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo cual dejarán de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia; contemplando entre otros derechos humanos, de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y de progresividad.

Por su parte, la Constitución obliga a las autoridades, en el ámbito de su competencia, a dar una respuesta a las peticiones formuladas por los particulares, lo que garantiza a favor de éstos, el derecho de petición.

Además, el tercer artículo transcrito estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que contempla el derecho al disfrute de una pensión por jubilación, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y al llegar a una edad avanzada pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye el derecho a obtener una **pensión por**

jubilación, para lo cual deben respetarse el procedimiento que marcan las normas especiales.

En ese sentido, para resolver el juicio que se plantea, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima conveniente traer a colación los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de la **Ley de Pensiones**, así como los artículos 12, fracción IV y X, 13, fracción II y 18, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado —**en adelante Reglamento del Fondo de Pensiones**—, todos en relación con el diverso 48 y 60, de la **Ley de Justicia Administrativa**, los cuales, en lo que interesa, disponen textualmente lo siguiente:

ARTICULO 8o. *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

ARTÍCULO 10. *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

IX. *Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;*

XI. *Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité.*

"Artículo 12. *Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: ...*

IV. *Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia...*

X. *Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos".*

Artículo 13. *Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:*

II. *Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.*

"Artículo 18. *Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate".*

"ARTÍCULO 48. *Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia y se comunicará al promovente."*

"ARTÍCULO 60. *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se colige lo siguiente:

- Que el **Comité de Vigilancia**, es la única autoridad a la que le compete conceder o negar las jubilaciones o pensiones, en los términos de ley.
- Que el **Director del Fondo**, tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes de pensión e informar al **Comité de Vigilancia** de las inconformidades que se susciten con los pensionados. Así como el deber de convocar a sesiones para el desahogo de los asuntos que atañen al **Comité de Vigilancia**.
- Que las peticiones que los particulares formulen a las autoridades del Poder Ejecutivo, Municipios o de la administración paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días.

En el presente caso, la solicitud de mérito que hace la **Actora**, se contiene en un formato pre-elaborado (visible a folio 8), mismo que se encuentra lleno de manera autógrafa

Documento, que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 177, 218 y 219 de la **Ley de Justicia Administrativa**, al tratarse de una documental publica por ser un formato expedido por una autoridad administrativa, recepcionado con sello oficial y que acredita tanto la fecha de su recepción por la autoridad, como el nombre de quien formula la petición y demás datos personales del trabajador, como son: antigüedad, puesto, adscripción, edad, registro federal de causantes, régimen, tipo de pensión, número de empleado, entre otros.

Ahora, si bien dicha solicitud en forma de formato se direcciona al **Director del Fondo**, para que este conceda a la actora el beneficio de **pensión por retiro por edad** ahí solicitada, previo la revisión de la documentación que se anexa, por tratarse de un formato pre-elaborado.

Sin embargo, no menos cierto, que aquel, debió dar el trámite correspondiente para la integración del procedimiento que concluye con la resolución que emita el **Comité de Vigilancia**, dado que éste en el ejercicio de sus atribuciones resuelve si es procedente o no dicha petición.

Lo anterior, a efecto de respetar el procedimiento que se desprende de los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de **Ley de Pensiones**, así como en los artículos 12, fracción IV y X, 13, fracción II y 18, del **Reglamento del Fondo de Pensiones**, todos en relación con el diverso 48 y 60, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Además, a la fecha transcurrió en exceso el plazo legal para resolver sobre dicha solicitud de pensión por jubilación, presentada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, como se advierte del sello de recibido emitido por la Dirección General del Fondo de Pensiones (visible a folio 8), ya que, si bien la **Ley de Pensiones** y el **Reglamento del Fondo de Pensiones**, no establecen de manera específica un plazo para resolver dichas solicitudes, se debió atender lo que dispone el artículo 60⁶ de la **Ley de Justicia Administrativa**, que rige a todas las autoridades administrativas e impone la obligación de dar respuesta a toda petición dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación, el cual no se cumplió.

Por tanto, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, con fundamento en los artículos 231, fracción V y 233, de la **Ley de Justicia Administrativa**, declara la invalidez del acto impugnado precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos siguientes:

⁶ Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/917/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

1. Proceda el **Director del Fondo** a informar y remitir al Comité de Vigilancia de dicho Fondo la solicitud de **pensión por jubilación por retiro por edad y tiempo de servicio** de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que presentó *****;
2. Asimismo, el **Director General** proceda a convocar a los integrantes del **Comité de Vigilancia** a una sesión, en donde **éste resuelva** lo que legalmente proceda respecto a la solicitud de pensión por jubilación por retiro por edad y tiempo de servicio de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; y,
3. Notifique dicha resolución a *****.

No cambia el sentido de la presente sentencia, las manifestaciones que hacen las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, ya que como ya se dijo compete al **Comité de Vigilancia** resolver sobre las solicitudes de jubilación o pensión, pero también al **Director General**, dado que tiene la obligación de dar trámite a las pensiones solicitadas así como de el convocar a sesión a los integrantes de dicho Comité, procederes a los que han sido omisas ambas autoridades.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el juicio contencioso administrativo que aquí se resuelve.

SEGUNDO. No ha lugar a sobreseer el juicio, respecto de las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas,

atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. La Actora *** probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

CUARTO. Se declara la invalidez del acto administrativo impugnado, que se encuentra plenamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y para los efectos indicados en su considerando tercero.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Projectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS